Año de 1908 Martes 9 de Junio Número 129

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Articulo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

referente á las plagas del campo

(Continuación.—Véase el núm. 125)

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *philoxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para replobar los viñedos destruídos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán como comisión central de defense contra la filoxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta Consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos, relativos a esta plaga, tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, creado por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y como Juntas locales de defensa, las que se crean por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias filoxeradas y no filoxeradas.

La declaración de provincia filoxerada se hará por el Ministro de Fomento, previo informe ddl Ingeniero agronomo de la Sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio internacional filoxérico de Berna de 3 de Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuando haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no filoxerada sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias filoxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no filoxera las se transporten: la uva embalada, en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones estanques que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tubérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fragmentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias filoxeradas, solo podrá hacerse con destino á las no filoxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del artículo 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.

2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de su establecimiento; y

3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art 24 Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias filoxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no filoxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados, á menos que se destinen á términos municipales aún indemnes, dentro de provincia filoverada Las provincias no filoxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente ss dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

También queda prohibido el paso por las viñas de piaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos filoxerados.

Art. 28. La introducción en la Península é islas adyacentes de sarmientos y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia filoxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento previo Si debiera el envío atravesar provincia no filoxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no filoxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del Jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté sita.

Si fuera el envío á provincia no filoxerada, en virtud de lo dispuesto en el art 26 deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectiva.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región filoxerada, solo estará permitida su entrada en las condiciones de embalaje que determina el artículo 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no filoxeradas

Si han de atravesarlas han de ri embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluídos en la lista que según el artículo 9.°, párrafo 6.°, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no filoxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.° del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no filoxeradas, solo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que justificará mediante certificaciones expedidas por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquel la filoxera, y con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles y arbustos hayan pasado por países donde exista la invasión, que no han sido deshechos los bultos del embalaje que los contiene.

Art 32. Las semillas, plantas desecadas y convenientemente preparadas para herbarios, las flores cortadas y demás productos distintos de los de la vid, enumerados en el artículo 22, podrán entrar en España sin más limitaciones que las que sean resultado de las medidas adoptadas para evitar la propagación de otras enfermedades distintas de la filoxera, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origina la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositada en las respectivas sucursales del Banco de España y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido solo se aplicará á los viñedos constituídos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones provinciales el servicio antifiloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el art. 12 de la ley de 1885 y en condiciones que respondan debidamente á los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el art. 38 de la presente ley. A este efecto dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el inseto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquéllos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el artículo 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se anunciarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

(Se continuará.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida por el art. 25 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902,

Vengo en prorrogar por cuatro años el plazo de seis fijado en el referido artículo prohibiendo la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor ó menor, quedando vigentes las excepciones que en el mismo se establecen.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 144

AYUNTAMIENTOS

Don Florentino Lorenzo, Alcalde del Ayuntamiento de Irijo, provincia de Orense.

Hago saber: Que en expediente incoado á instancia del mozo José Ferradás Civeira, este Ayuntamiento acordó que existe causa suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de once años de Pedro Ferradás Cayetano, padre del expresado mozo.

Lo que se hace público por medio de este edicto, á los efectos prevenidos en el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Irijo 29 de Mayo de 1908.—Florentino Lorenzo.

Reg. núm. 4036

Sandianes

Confeccionado el apéndice por rústica y urbana que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1909, se halla expuesto al público á los efectos reglamentarios desde el día primero al quince del entrante mes de Junio en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante horas hábiles.

Sandianes 29 de Mayo de 1908.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Morán.

Reg. núm. 4024

Ribadavia

Desde el día de hoy al quince del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la riqueza rústica del año venidero de 1909, para que pueda ser examinado por los interesados que lo deseen.

Ribadavia, Junio 1.° de 1908.—El Alcalde, Benito Puga.

Reg. núm. 4022

Don Benito Quintas Bauza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Taboadela.

Hace saber: Que el Ayuntamiento tiene en proyecto la enajenación en pública subasta de la casa propiedad del Ayuntamiento, sita en este pueblo de Taboadela, por no reunir condiciones para casa Consistorial ni para Escuelas. La venta se hará en pública subasta por el precio y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Se-

cretaría del Ayuntamiento, luego que sea aprobado y la venta autorizada por el Sr. Gobernador civil

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los vecinos y á fin de que puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Taboadela á veintisiete de Mayo de mil novecientos ocho —Benito Quintas.

Reg. núm. 4042

Petín

El apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de contribuciones por rústica y urbana del año próximo de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el primero al quince de Junio próximo para que lo examinen los contribuyentes y produzcan las reclamaciones que crean de justicia.

Petín 31 de Mayo de 1908 — El Alcalde, Santos Trincado.

Reg. núm. 4021

Beade

Confeccionados los apéndices de territorial de este Municipio por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos respectivos del año próximo de 1909, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince del próximo Junio, durante cuyo período podrán examinarse y aducir contra los mismos las reclamaciones que crean pertinentes

Beade, Mayo 31 de 1908.— El Alcalde, José Montero.

Reg. núm. 4017

Barbadanes

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y por urbana en el próximo año de 1909, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación desde el día 1.° al 14 de Junio entrante, á los efectos oportunos.

Por igual plazo, y á fin de que todos los contribuyentes del Municipio puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes, se hallarán expuestos al público en la propia Secretaría los expedientes instruidos á instancia de José Fernández Freire y de Rita Doniz Arias, de este distrito, en que pretenden baja en su riqueza imponible por expropiación forzosa de varias fincas con motivo de las obras de la carretera de Orense á Portugal por Celanova y este pueblo

---

Fijada definitivamente la cuenta de caudales, correspondiente al año último de 1907, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art 161 de la ley Municipal

Barbadanes 31 de Mayo de 1908.—El Alcalde Presidente, Manuel González.

Reg. núm. 4040

Rua

El apéndice que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el entrante año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Rua 2 de Junio de 1908 —El primer Teniente Alcalde en funciones, Angel Rodríguez.

Reg. núm. 4041

Taboadela

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del año próximo de 1909, se hallarán espuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.° al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan ser examinados y aducir contra ellos las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 27 de Mayo de 1908. — El Alcalde, Benito Quintas.

Reg. núm. 4038

Piñor

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el año entrante de 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en el Reino, casa número 5, desde el 1.° al 20 de Junio próximo para que lo examinen los contribuyentes y aduzcan las reclamaciones reglamentarias que consideren de justicia.

Piñor, Mayo 30 de 1908 — El Alcalde, Antonio Moure.

Reg. núm. 4023

Laza

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base y tenerse en cuenta para la confección de los repartimientos del próximo año de 1909 por los conceptos de rústica y urbana, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Aynntamiento desde el 1.° al 15 del entrante mes de Junio, en cuyo plazo, podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones qur crean convenientes.

Laza 31 de Mayo de 1908 — El Alcalde, Francisco Barja.

Reg. núm. 4019

Bola

El apéndice al amillaramiento de este Municipio que ha de servir de base para la confección del repartimiento de territorial por el concepto de rústica para el próximo año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo y á los efectos oportunos.

La Bola, Mayo 30 de 1908.— El Alcalde, José Ferro.

Reg. núm. 4018

Don Eladio González Delgado, Alcalde accidental del Ayuntamieto de Allariz.

Hago público: Que todo mozo que deba ser comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el prósimo año de 1909, y tenga necesidad de acreditar el paradero de algún individuo ausente por más de diez años para alegar excepción legal, debe solicitar de este dicho Ayuntamiento la tramitación del expediente que determina el art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento, dentro del corriente mes, según preceptua la Real orden de 21 de Junio de 1903; previniéndoles que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Allariz 1 ° de Junio de 1908 —Eladio G Delgado

Reg. núm. 4016

Verín

Fijadas definitivamenten las cuentas de caudales de este Municipio, correspondientes á los ejercicios económicos de 1890-91 y 91-92, rendidas por D Manuel Peláez como sucesor del ex Depositario de fondos D. Agustín Canellas, quedan de manifiesto con los documentos justificativos, á ellas unidos, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo pueda cualquier vecino examinarlas y hacer las observaciones que crean justas.

Verín 2 de Junio de 1908 — El Alcalde, Vicente Sola

Reg. núm. 4015

Cenlle

Desde el día de hoy al 15 del actual, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este distrito en el año próximo de 1909, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean justas.

Cenlle 1 ° de Junio de 1908. —El Alcalde, José M.ª Piñeiro.

Reg. núm. 4070

Entrimo

Los apéndices de amillaramientos qne han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el año de 1909, se hallan expuestos al público desde hoy hasta el 15 del actual, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Entrimo, primero de Junio de mil novecientos ocho.—El Alcalde, Pedro G. González.

Reg. núm. 4054

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana del año próximo de 1909, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día al

15 del mes actual, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo crean conveniente y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Barco, Junio primero de mil novecientos ocho.—El Alcalde, Juan Gayoso.

Reg. núm. 4059

Canedo

Formados por la Junta pericial de este Municipio los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de territorial del año de 1909, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento, quedan expuestos al público en esta casa Consistorial, desde el día primero al quince de Junio próximo, para las reclamaciones que procedan contra los mismos.

Canedo, Mayo 31 de 1908.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Reg. núm. 4060

Bande

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este Municipio para el próximo año de 1909, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince primeros días del mes de Junio entrante, durante, los cuales podrán ser examinadas por los contribuyentes y deducir contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Bande 30 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Genaro Gandara.

Reg. núm. 4058

JUZGADOS

Cédula

El Sr. Juez de instrucción de partido, en providencia del día de hoy, dictada en carta-orden de la Audiencia provincial de Orense, proveniente de causa sobre lesiones contra Baldomero Ferro y otros, acordó que á medio de cédula que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, sea citado, por haberse ausentado de su domicilio, el testigo José López González, vecino de Terzas, á fin de que el día 30 del actual, hora de diez, concurra ante la Audiencia provincial expresada para asistir como tal testigo al juicio oral de la mencionada causa; bajo apercibimiento que, de no concurrir ni alegar justa causa, le parara el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para que le sirva de citación, se libra la presente para el «Boletín».

Ribadavia, Junio dos de mil novecientos ocho. —El Actuario, Félix Quijada.

Reg. núm. 4029

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Francisco Cagide García, conocido por Pitolo, hijo de Salvador y de Benita, casado con Perpetua Vidal, de 20 años de edad, labrador, natural de San Andrés, vecino de idem, en este Municipio, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazado en sumario que se le instruye por el delito de hurto de un pellejo con vino; bajo apercimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado

Ribadavia 31 de Mayo de 1908. — Manuel Martínez. — P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Es de corta estatura, ojos castaños, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares.

Viste á estilo del país traje ed mal uso, calza zapatos y usa boina.

Reg. núm. 4030

Don Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita á Adolfo de la Cruz Carnero, su querida, una hermana de aquél y uu hijo de ésta como de 14 años, vecinos de la calle de Santa Marta de Santiago y á un tal Santander, comerciante en ambulancia, vecino de Orense, cuyos nombres y demás circunstancias, así como sus actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los «Boletines Oficiales», de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado, á prestar declaración, sobre hurto de un reloj á Andrés Paz González, de Vidueiros, y diez pestas á Jesusa Menar, de San Cosme, en el municipio de Irijo, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas y más prevenciones legales.

Así lo acordó el Sr. D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de Instrucción de este partido, y certifico.

Lalín treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—Nicasio Blanco.

Reg. núm. 4031

D. Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de Carballino,

Llama y emplaza á Camilo Pérez y Pérez, hijo de Antonio y Juana, de veintiocho años, músico, natural y vecino de Maside, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la cárcel de esta villa á extinguir en la misma la condena que le ha sido impuesta por virtnd de causa que se le formó por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho

Carballino, Mayo veintiséis de mil novecientos ocho.—Manuel Martínez.—D O. de S. S.ª, Isáac Espinosa.

Reg. núm. 4069

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue sobre el esclarecimiento de los causales de la muerte de Nicolasa Parada Dacal, ha acordado sea citado por medio de la presente, de comparecencia ante este Juzgado, su marido Claudio Araujo, vecino de Ganade, cuyo actual paradero se ignora, dentro del término de cinco días, al objeto de instruirle del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; con el apercibimiento de que, si deja de verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia dos de Junio de mil novecientos ocho.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Reg. núm. 4064

Cédula

El Sr. D. Manuel Carballo Alvarez, Juez municipal del distrito de Toén, en providencia de hoy, acordó señalar para la celebración del juicio verbal de faltas prevenido por la superioridad en virtud de sumario por lesiones inferidas por Ramiro López Rodríguez, vecino de Moreiras, en este Municipio, á Vicente Cruz, de Sobrado, en el de Barbadanes, á las nueve del día diez del que cursa en la Audiencia de este Juzgado, casa señalada con el número dos, enclavada en la Consistorial del distrito.

Y para que sirva de citación al Ramiro López, toda vez se halla ausente en ignorado paradero, se pone la presente, previniéndole que de no concurrir le pasará el perjuicio que haya lugar.

Toén, Junio dos de mil novecientos ocho. —El Secretario, Francisco Fernández González.

Reg. núm. 4063

EXTRAVÍO

El que haya encontrado una becerra color castaño, de poca cornamenta y nuevecita, que se extravió en el Campo de la Feria el día 8 en Orense, puede entregarla en la Vilanova de Rivela á Francisco dos Fornos, quien le gratificará.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15